C.A. de Santiago

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos comparece Jorge Orlando Álvarez Vásquez, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Darío Salas, quien de conformidad al artículo 85 de la Ley N°20.529 deduce reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N° 002574, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente un recurso de reclamación administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2178, de 8 de julio de 2024, rebajando la sanción original de privación temporal y parcial de la subvención del 3% por un mes, a una del 1% por un mes, manteniendo a firme los cargos Nº 1, 2, 3 y 6, y dejando sin efecto los cargos Nº 4 y 5. Estima que la decisión impugnada es ilegal, por vulnerar los principios de imparcialidad, derecho de defensa, fundamentación de actos administrativos y proporcionalidad, por lo que solicita la declaración de nulidad del acto administrativo o, subsidiariamente, la reducción de la sanción a la de amonestación por escrito o privación parcial y temporal del 0.5% de la subvención mensual.

En cuanto a los antecedentes de hecho, señala que con fecha 12 de octubre de 2023 la Superintendencia de Educación remitió Acta de Fiscalización N°231302847, en el marco del Programa "Requisitos del Reconocimiento Oficial" año 2022, en la que observó ocho procedimientos en establecimientos dependientes de la Municipalidad. Mediante Acta de Seguimiento N°231305266, de 22

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

de diciembre de 2023, se constató que no fueron subsanadas varias observaciones, especialmente respecto de capacitaciones en convivencia escolar, verificándose que 14 docentes y 28 asistentes de educación carecían de formación pertinente. Conjuntamente se remitió Resolución Exenta N°2023/PA/13/3945, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionador.

Luego, con fecha 13 de marzo de 2024, fue notificada Resolución Exenta N°2024/FC/13/0462, que formuló seis cargos: los primeros tres, calificados como infracciones graves, en los que se imputaron falta de personal docente e idoneidad moral; el cuarto, menos grave, relativo a deficiencias en reglamento interno de convivencia escolar; el quinto, menos grave, por falta de capacitación en convivencia escolar; y el sexto, menos grave, basado en la carencia de instalaciones mínimas.

Aduce que evacuó descargos mediante Ordinario N°67, de 4 de abril de 2024, argumentando vulneración de los principios de culpabilidad, presunción de inocencia y legalidad, así como deficiencias en la calificación del cargo quinto.

Mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/2178, de 8 de julio de 2024, la Superintendencia aprobó el procedimiento y aplicó la sanción de privación del 3% de subvención mensual. Sostiene que tal resolución adolece de graves deficiencias, toda vez que respecto de los cargos primero al tercero se limita a confirmar que fueron evacuados descargos sin refutación alguna de los argumentos jurídicos, y respecto de los cargos cuarto al sexto, erróneamente afirma que no fueron presentados descargos cuando consta su presentación, omitiendo analizar el fondo de tales argumentaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

Considera que con dicho proceder se vulneró manifiestamente el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Ante ello, interpuso recurso de reclamación administrativa, siendo dictada la Resolución Exenta PA N°002574, de 27 de octubre de 2025, que acogió parcialmente el recurso, rebajando la sanción al 1%. Plantea que la rebaja corrobora la deficiencia en la fundamentación de la resolución anterior, puesto que solo en la instancia de reclamación se realizó un análisis profundo de los cargos cuarto y quinto, concluyendo que su representada logró desvirtuarlos conforme antecedentes previamente acompañados y que no fueron originalmente considerados.

En síntesis, fundamenta su recurso en la infracción de los principios de imparcialidad, derecho de defensa y fundamentación de actos administrativos; y sustenta que todo procedimiento administrativo debe respetar los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusividad, economía procedimental, contradicción, imparcialidad, abstención, inexcusabilidad, impugnabilidad y transparencia. Cita el Dictamen N°70.935 de 2011 de la Contraloría General de la República, que establece que un acto administrativo no se encuentra debidamente motivado cuando no expresa las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión sin hacerse cargo de las alegaciones efectuadas, permitiendo posibles arbitrariedades e impidiendo que el interesado interponga recursos legales con conocimiento de las razones de la medida; y, en el mismo sentido, invoca jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente causa Rol N°27.467-2014.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

En un segundo capítulo, alega una vulneración del principio de proporcionalidad, sosteniendo que el artículo 19 N°3 inciso 3° de la Constitución Política de la República establece que las sentencias deben fundarse en proceso previo legalmente tramitado, siendo deber del legislador establecer garantías de procedimiento e investigación racionales y justos. Indica que el artículo 6° de la Constitución prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y normas dictadas conforme a ella.

Conforme a ello, expone que el artículo 73 de la Ley N°20.529 confiere al Director Regional la facultad de aplicar sanciones según la naturaleza y gravedad de la infracción, como también las circunstancias atenuantes y agravantes. Para sanciones de multa, establece criterios de ponderación, tales como el beneficio económico obtenido, intencionalidad, circunstancias modificatorias, daño por número de infracciones, matrícula del establecimiento, subvención mensual por alumno y especialmente circunstancia de abordaje de la problemática.

Argumenta que la autoridad sancionadora debe respetar el principio de proporcionalidad, que se materializa en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental y se concretiza en el artículo 73 de la Ley N°20.529, y que su inobservancia tiene como consecuencia la vulneración del debido proceso constitucional. En consideración de lo expuesto, en el evento de que se estime procedente aplicar sanción, pide que se reconsidere su cuantía a la luz del principio de proporcionalidad, reemplazándola por sanción menos gravosa.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de reclamación y se declare la nulidad de la Resolución Exenta PA N°002574, se absuelva a la denunciada, o subsidiariamente, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

reconsidere la sanción, reemplazándola por privación parcial y temporal del 0.5% de la subvención mensual o por amonestación por escrito.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó: 1) Decreto Sección 3ª N°3458, de 5 de mayo de 2025; 2) Reglamento Alcaldicio N°962, de 8 de abril de 2025; 3) Ordinario N°67, de 4 de abril de 2024; 4) Resolución Exenta N°2024/PA/13/2178, de 8 de julio de 2024; 5) Ordinario N°192, de 8 de agosto de 2024; y 6) Resolución Exenta PA N°002574, de 27 de octubre de 2025.

Segundo: Que comparecen Paola Alejandra Pollard Santander y Guillermo Andrés Tejeda Cristi, en representación de la Superintendencia de Educación, evacuando el informe requerido. Solicitan el rechazo del recurso, argumentando que la Resolución Exenta PA N°002574 se ajustó a derecho y subsanó cualquier eventual deficiencia de la instancia regional.

Destacan que el recurso de reclamación administrativa ante el superior jerárquico tiene precisamente por objeto permitir a la autoridad superior revisar y corregir lo obrado por la instancia regional, lo cual ocurrió en la especie al acogerse parcialmente la defensa del sostenedor, desestimando los cargos 4 y 5 y rebajando la multa originalmente impuesta.

Respecto a los cargos confirmados (N° 1, 2, 3 y 6), señalan que la recurrente no logró desvirtuar los hechos constatados, toda vez que el sostenedor no presentó la documentación idónea (contratos, títulos, certificados de antecedentes e inhabilidades) de la totalidad del personal fiscalizado, operando la presunción de veracidad del acta de fiscalización. Específicamente en lo referente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

al cargo N° 6, sobre infraestructura, indican que se constataron deficiencias graves en los laboratorios de biología y física, como mobiliario en mal estado, problemas sanitarios y de seguridad, que no fueron subsanadas.

Aducen haber valorado de forma íntegra la prueba aportada conforme a las normas de la sana crítica establecida en el artículo 72 de la Ley N°20.529, como también haber efectuado un análisis de las alegaciones planteadas por la sostenedora al evacuar sus descargos, lo que descarta cualquier afectación al derecho a defensa y, asimismo, de falta de fundamentación.

Finalmente, defienden la proporcionalidad de la sanción impuesta, correspondiente al 1% de la subvención por un mes, arguyendo que esta corresponde al mínimo legal para infracciones graves en establecimientos subvencionados. Además, explican que se tuvo en consideración la existencia de una agravante, en específico la de reincidencia por una sanción anterior del 2021, y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados.

Tercero: Que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley Nº 20.529, "*Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto…*".

De dicho precepto se desprende que la competencia de esta Corte de Apelaciones se acota a la revisión judicial del acto administrativo impugnado, con el objeto de determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable. Es decir, este arbitrio se limita a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

un control de legalidad de lo hecho por la Administración, y no constituye una doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su obrar se atuvo a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

Cuarto: Que, conforme a lo ya reseñado, el punto que debe ser resuelto corresponde a verificar la efectividad de que los hechos constatados configuren la infracción por la cual se sanciona a la reclamante, esto es, si se infringieron o no las disposiciones en que se sustentaron los cargos imputados.

Al efecto y en lo que atañe al arbitrio en estudio, se hace necesario precisar que la Autoridad imputó a la Municipalidad de Santiago, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo Darío Salas, los siguientes cargos:

N°1: Sostenedor no acredita contar con el personal docente necesario y/o técnicamente idóneo para cumplir las funciones que les corresponden, lo que configura una contravención a la normativa educacional, específicamente a la letra g) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

N°2: Sostenedor no acredita contar con personal docente o habilitado conforme a la ley, y asistentes de la educación, con idoneidad moral, lo que configura una contravención a la normativa educacional, específicamente, a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación.

N°3: Sostenedor no acredita contar con personal docente o habilitado conforme a la ley, y asistentes de la educación, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

idoneidad moral, lo que configura una contravención a la normativa educacional, específicamente a la letra g) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

N°6: Sostenedor no cuenta con las instalaciones mínimas en el área docente según el nivel que imparte, lo que configura una eventual contravención a la normativa educacional, específicamente, a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 5° del Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación.

Quinto: Que, en cuanto al marco regulatorio, el artículo 46 letra g) de la Ley General de Educación exige a los establecimientos educacionales:

"*Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.*

Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal."

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 9° del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, prescribe que: "*Los docentes, los habilitados o autorizados conforme a la ley y el personal asistente de la educación que desempeñe funciones de carácter profesional, de paradocencia o de servicios auxiliares, deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal o la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicos o por la ley Nº 20.066 que sanciona la violencia*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

intrafamiliar ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal."

Las exigencias antes mencionadas no obedecen a un mero capricho, sino a la necesidad de proteger la integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes, en razón de la importancia del desarrollo del proceso educativo en los estudiantes, el que comienza con la etapa parvularia hasta la enseñanza media, período que marca la formación no sólo académica, sino también humana de las futuras generaciones, lo que impone a las entidades sostenedoras, docentes, asistentes de educación y personal de servicio, cumplir con las exigencias sobre idoneidad técnica y moral de quienes se desempeñan en tales establecimientos. Por tal motivo, la infracciones al artículo 46 letra g) del DFL N°2/2009 y al artículo 9 inciso 3° del Decreto N°315/2011, ambos del Ministerio de Educación, constituyen una infracción de carácter grave, según prescribe el artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529.

Sexto: Que, de los antecedentes acompañados, es posible constatar que por Resolución Exenta N°2023/PA/13/3945, de fecha 20 de diciembre de 2023, del Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región metropolitana, se ordenó instruir un proceso administrativo al sostenedor del establecimiento educacional Liceo Darío Salas, de la comuna de Santiago.

En lo que atañe al presente recurso, la autoridad administrativa efectuó los siguientes reproches a la reclamante:

Cargo Uno: no acredita contar con el personal docente necesario y/o técnicamente idóneo para cumplir las funciones que les corresponden, luego de haberse constatado en el acta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

fiscalización que no fue posible evidenciar los contratos y/o decretos de nombramientos de 12 docentes que se singularizan. Sobre este punto se hace ver que inspeccionados los títulos o certificado de título del personal docente contratado o con designaciones de personal, algunos de ellos no cumplen en totalidad con la idoneidad técnica requerida para las funciones que desempeñan, singularizando dos casos.

Cargo Dos: no acredita contar con personal docente o habilitado conforme a la ley, y asistentes de la educación con idoneidad moral, toda vez que en el acta de fiscalización se da cuenta que en la visita en terreno se observa que de la nómina declarativa actualizada de la totalidad del personal de apoyo, no fue posible comprobar que cada uno de ellos cuente con el comprobante "Consulta de Registro de Inhabilidades para trabajar con menores de edad por delitos sexuales" y comprobante "Consulta de Registro de Inhabilidad por maltrato relevante"; a su vez, al inspeccionar el comprobante "Consulta de Registro de Inhabilidades para trabajar con menores de edad por delitos sexuales", al no contar con los certificados de todo el personal del establecimiento, no es posible indicar que todos se encuentren habilitados para trabajar con menores de edad; e inspeccionado el comprobante "Consulta de Registro de Inhabilidad por maltrato relevante", al no contar con los certificados de todo el personal del establecimiento, no es posible indicar que todos estén habilitados para trabajar con menores de edad.

Cargo Tres: no acredita personal docente habilitado conforme a la ley, y asistentes de la educación con idoneidad moral, consignando que en el acta de fiscalización se da cuenta que de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

nómina actualizada de docentes y asistentes de la educación, y nómina declarativa actualizada de la totalidad del personal de apoyo, no es posible constatar que cada uno de ellos cuenta con certificado de antecedentes, con fecha de emisión inferior a un año, muchos de ellos sólo corresponden a fines particulares; y que al inspeccionar los certificados de antecedentes tenidos a la vista, no es posible determinar que todo el personal que desempeña funciones en el establecimiento no cuenten con algunas de las condenas señaladas en el anexo listado de delitos referidos a la falta de idoneidad moral, esto debido a que, a la fecha de la visita, no se encontraban en el establecimiento los certificados de antecedentes de todos los funcionarios y funcionarias.

Cargo Seis: no cuenta con las instalaciones mínimas en el área docente, según el nivel que imparte, pues en el acta de fiscalización se consigna que los Laboratorios de Biología y el de Física no se encuentran en condiciones para su uso pedagógico, ya que se observa lo siguiente: Laboratorio de Biología: a) el mesón está en mal estado, ya que le faltan trozos de cerámica; b) los lavaplatos tienen agua estancada en su interior; c) hay gabinetes que no tienen manilla, le faltan puertas e incluso le faltan trozos de madera que cubren el mueble; d) el material está sobre las mesas y no guardado en los gabinetes; e) no hay existencia de sillas para que los estudiantes puedan trabajar en el recinto; f) los soportes de las cortinas están sueltos. En cuanto al Laboratorio de Física; a) hay lavaplatos que no poseen llave para el paso de agua; b) las conexiones de gas no se encuentran operativas, ya que hay mangueras cortadas; c) hay muebles guardados dentro del recinto; d) las mesas y lavamanos están sucios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

En cuanto a este último cargo, se hace necesario consignar que el artículo 5° del Decreto N°548 del Ministerio de Educación, de 1988, regula la infraestructura de los establecimientos educacionales y detalla las exigencias con las que deberá contar como mínimo, entre las que se encuentran contar con Laboratorios adecuados. La infracción a esta normativa en particular constituye una de carácter menos grave, conforme lo dispone el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Séptimo: Que, según consta de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2178, de 8 de julio de 2024, dictada por la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se aprobó el proceso administrativo ordenado instruir en contra del sostenedor del establecimiento Liceo Darío Salas, por los seis cargos formulados en su contra, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general, de un 3%, por un mes.

En contra de la referida resolución, la Municipalidad de Santiago interpuso recurso de reclamación, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N°20.529, argumentando que la autoridad no se hizo cargo de las alegaciones de los descargos y la documentación acompañada que permitía desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra. Con ocasión de este arbitrio, se dicta el acto que por esta vía se reclama, consistente en la Resolución Exenta PA N°002574, de 27 de octubre de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, en la que se acoge parcialmente el recurso de reclamación y se rebaja la sanción aplicada a la de privación temporal y parcial del 1% de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

subvención general recibida por el establecimiento educacional Liceo Darío Salas, por un mes.

Consta en esta última resolución, que la autoridad administrativa reconoce una falta de fundamentación y de análisis del acto primitivo, especialmente de los antecedentes acompañados en los descargos, razón por la que hace cargo de estos. En tal contexto, respecto de la primera imputación, se indica que entre la documentación se constata la existencia de los decretos alcaldicios de nombramientos de los funcionarios que singulariza, todos de fecha anterior a la fiscalización, lo que permite a juicio de la autoridad administrativa desvirtuar, en lo pertinente, la observación del hecho infraccional que se ha imputado, sin perjuicio de consignar que respecto de la funcionaria XXX9 no consta su contrato o decreto de nombramiento. En cuanto a la funcionaria XXX3, si bien consta su decreto alcaldicio de nombramiento para ejercer funciones de docencia en aula del nivel básico, sólo se acompañó un certificado de magister en dirección y liderazgo para la gestión educacional, pero no adjuntó la documentación idónea que le permita ejercer docencia en el nivel de educación básica ni que se encontraba autorizada por la autoridad administrativa competente para ello. Por último, respecto de la funcionaria XXX14, si bien consta su decreto alcaldicio de nombramiento para realizar funciones de docencia en enseñanza básica, en el expediente no consta un certificado de título que la habilite para ejercer la función de docencia en este ciclo educativo ni una habilitación de la autoridad administrativa competente que le permita ejercer la función docente. En tal sentido, concluye que el Cargo N°1 debe ser confirmado, verificándose una infracción grave, en virtud de lo dispuesto en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

letra c) del artículo 76 de la Ley N°20.529, sin perjuicio de considerar aquellas observaciones que se desvirtúan para los efectos del cálculo de la sanción a aplicar.

Respecto del Cargo N°2, luego de hacerse cargo de las alegaciones y documentación acompañada en los descargos, la autoridad constata que la reclamante acompañó 49 certificados de inhabilidades relevantes para trabajar con menores de edad, sin embargo, tras el cotejo de los documentos se advierte que no existe constancia de que se hubiere acompañado los certificados de los siguientes trabajadores durante el proceso administrativo: XXX15, XXX16, XXX17, XXX18, XXX19, XXX20, XXX21, XXX22, XXX23, XXX24, XXX25, XXX26, XXX27, XXX28, XXX29, XXX30, XXX31, XXX32, XXX33, XXX34 y XXX35. A su vez, tiene presente que si bien en el expediente administrativo constan 25 certificados de inhabilidades por maltrato relevante, tras su cotejo advierte que no se acompañaron los certificados de 29 funcionarios, siendo estos los siguientes: XXX36, XXX16, XXX17, XXX18, XXX37, XXX19, XXX38, XXX21, XXX22, XXX39, XXX40, XXX23, XXX41, XXX24, XXX25, XXX26, XXX27, XXX28, XXX29, XXX30, XXX42, XXX32, XXX43, XXX33, XXX34, XXX35, XXX44 y XXX45. Conforme a estas circunstancias, concluye que el hecho infraccional que se ha imputado a la entidad sostenedora se debe considerar no desvirtuado, lo que implica que la recurrente incumplió su deber de acreditar que los funcionarios del establecimiento educacional cuenten con idoneidad moral, según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, por lo que confirma dicho cargo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

determinando que se verifica una infracción grave, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 76 de la Ley N°20.529.

En relación con el Cargo N°3, la resolución impugnada reconoce que durante la etapa de descargos la reclamante acompañó 49 certificados de antecedentes para fines especiales, no obstante, da cuenta que tras el cotejo de los documentos se advierte que no existe constancia de que se hubiere acompañado los certificados de los siguientes trabajadores durante el proceso administrativo: XXX15, XXX17, XXX22, XXX23, XXX27, XXX28, XXX29, XXX30, XXX31, XXX32, XXX33, XXX35, XXX45 y XXX47. Luego, concluye que el hecho infraccional que se ha imputado a la entidad sostenedora no se ha desvirtuado, lo que implica que la recurrente incumplió su deber de acreditar que los funcionarios del establecimiento educacional cuenten con idoneidad moral, según el certificado de antecedentes para fines especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, por lo que tiene por confirmado este cargo, verificándose una infracción grave, en virtud de los dispuesto en la letra c) del artículo 76 de la Ley N°20.529.

Por último, luego de estimar que los antecedentes acompañados y alegaciones de la reclamante resultan suficientes para desvirtuar los Cargos N°s 4 y 5, la resolución recurrida analiza el Cargo N°6, resaltando que la entidad sostenedora no emite alegaciones tendientes a controvertir el hecho infraccional que se le ha imputado, destacando que se debe tener en cuenta que en el expediente administrativo consta un dossier de 56 fotografías de los laboratorios de física y biología, tomadas al momento de realizarse la visita de fiscalización, en las cuales se evidencia que el laboratorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

de biología tiene un mesón en mal estado por falta de cerámicos, lavaplatos con agua estancada, gabinetes sin manilla y algunos sin puerta, material de trabajo sobre las mesas, no hay sillas para los estudiantes y soportes de cortinas sueltos. Además, constata que en las capturas fotográficas se advierte que el laboratorio de física cuenta con un lavaplatos sin llave de paso de agua, mangueras cortadas que impiden el uso de conexiones de gas, muebles guardados en el recinto, mesas y lavamanos sucios. Enfatiza que en el expediente administrativo tampoco constan elementos verificadores que permitan acreditar que el hecho infraccional imputado a la entidad sostenedora haya sido corregido tras la visita de fiscalización, razón por la que concluye que el hecho infraccional no ha sido desvirtuado y que la sostenedora ha incumplido su deber de contar con un laboratorio con gabinete o closet, al ser un local escolar con más de cuatro aulas, según dispone la letra b) del numeral 4° del artículo 5° del Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, por lo que tiene por confirmado el aludido cargo, configurándose una infracción de carácter menos grave en atención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 77 de la Ley N°20.529.

Octavo: Que, tal como razonó esta Corte en los considerandos tercero y cuarto, la discusión jurídica derivada de la reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 se circunscribe a la revisión de vicios de ilegalidad del acto administrativo recurrido, y no de los aspectos fácticos establecidos por la autoridad administrativa, los que en todo caso han sido reseñados en los motivos que anteceden.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

En este sentido, y al tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente, es preciso señalar que, tal como lo ha referido la Superintendencia de Educación en su informe, la resolución impugnada hace un análisis de las descargos formulados y de la documentación acompañada, fundamentado adecuadamente su decisión, lo que descarta cualquier falta de motivación, pues a contrario de lo que sostiene la Municipalidad de Santiago, en el acto impugnado se analizan cada una de las alegaciones planteadas, razón por la que tuvo por desvirtuado dos de los cargos formulados en su contra y se rebajó la multa originalmente impuesta. Los planteamientos esgrimidos en el presente recurso más bien atacan la falta de ponderación del acto primitivo, pero no de la resolución impugnada, la que tal como se ha indicado subsanó dichos defectos.

Asimismo, de la sola lectura de la Resolución Exenta PA N°002574 se advierte que la recurrente incurrió en hechos que permiten establecer tres infracciones de carácter grave, toda vez que, si bien el sostenedor económico logró subsanar algunas deficiencias constatadas en la fiscalización, no acompañó la totalidad de la documentación exigida por la ley para acreditar la idoneidad técnica y moral del personal docente y asistente del establecimiento educacional Liceo Darío Salas. En el mismo sentido, tampoco demostró haber subsanado las carencias constatadas en los Laboratorios de Biología y Física, incumpliendo nuevamente con los requisitos mínimos para el funcionamiento del establecimiento fiscalizado. De este modo, la sola verificación de tales infracciones, dan cuenta de supuestos fácticos que importan una contravención a la normativa educacional y justifica la aplicación de una sanción por la autoridad dentro del marco regulatorio, lo que descarta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

ilegalidad que se atribuye al actuar de la Superintendencia de Educación.

Cabe recordar que la Superintendencia de Educación goza de un rol fiscalizador y sancionador en el ámbito administrativo, dentro de sus competencias, a partir del cual determinó en un proceso legalmente tramitado que el Liceo Darío Salas no cumplió su obligación de acreditar que la totalidad de su personal docente cumpla con los requisitos técnicos y/o sea idóneo para cumplir las funciones que les corresponden, tampoco que todos estén habilitados conforme a la ley y/o que sus asistentes de la educación cuenten con idoneidad moral, ni que cuente con las instalaciones mínimas en el área docente según el nivel que imparte. Si bien subsanó algunos defectos, tal como se consigna en la resolución impugnada, no pudo comprobar que todo su personal contara con los requisitos técnicos, académicos e idóneos necesarios para ser integrantes de la comunidad escolar, incurriendo con ello en al menos tres infracciones de carácter grave. La mera subsanación de las inobservancias consignadas en el acta de fiscalización respecto de parte de los funcionarios y personal docente no tiene la entidad suficiente para desvirtuar los cargos en su totalidad.

Noveno: Que, en estas circunstancias, no aparece que exista algún vicio de ilegalidad en la tramitación del proceso administrativo que concluyó con la aplicación de la privación temporal y parcial de un 1% de la subvención general recibida por el establecimiento educacional Liceo Darío Salas, por un mes, toda vez que al encontrarse acreditadas tres infracciones de carácter grave y una menos grave, la sanción impuesta por la recurrida resulta proporcional, en tanto ponderó la entidad y naturaleza de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

infracciones. También tuvo en consideración las circunstancia modificatorias de responsabilidad, en especial que la entidad sostenedora fue anteriormente sancionada, mediante la Resolución Exenta N°2021/PA/13/0548, de fecha 10 de marzo de 2021, por cometer una infracción de carácter leve, que afecta al mismo bien jurídico que el lesionado a partir de uno de los cargos de autos, seguridad, por lo que entiende configurada la circunstancia agravante de responsabilidad dispuesta en la letra c) del artículo 80 de la Ley N°20.529.

En el mismo sentido, no se puede desconocer que al menos los tres primeros cargos que se tuvieron por acreditados afectan a bienes jurídicos relevantes, como son la calidad del aprendizaje, formación y desarrollo integral de los alumnos, al no contar con toda la documentación necesaria para acreditar la idoneidad técnica y/o moral de la totalidad del personal docente. La vital importancia que tiene el personal docente en la formación de los estudiantes, por ser quienes los guían y acompañan en su proceso tanto académico como formativo, revelan la importancia de cumplir con las exigencias que la ley impone a los establecimientos educacionales, en cuanto al deber de contar con el personal idóneo para cumplir dicha labor, de manera que cualquier inobservancia en tal sentido, constituye una infracción de carácter grave que no puede ser soslayada bajo el pretexto de deficiencias en la gestión administrativa.

Décimo: Que, de lo razonado previamente, esta Corte concluye que el presente arbitrio no puede prosperar, toda vez que no se vislumbra un vicio de ilegalidad de parte de la autoridad al aplicar la sanción de privación temporal y parcial del 1% de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

subvención general recibida por el establecimiento educacional, por un mes. A su vez, en cuanto a la proporcionalidad, la medida se encuentra dentro del rango contemplado en el artículo 73 de la Ley N°29.529 y, además, los antecedentes dan cuenta que el sostenedor incurrió en tres infracciones de carácter grave y una menos grave, razón por la que es posible concluir que ella se encuentra ajustada a derecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº20.529, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por la Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N°002574, de 27 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Iara Barrios Melo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su Feriado Legal.

No firma el Abogado Integrante, señor Luis Hernández Olmedo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Contencioso Administrativo-971-2025.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner, la Ministra señora Iara Barrios Melo y el Abogado Inegrante señor Luis Hernández Olmedo.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

En Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
14:24 UTC-3

Jimena Alejandra Calabacero Florechaes
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
15:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GWQXBTMTXWL